

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO III. { **Sábado 11 de Marzo de 1854.** } NUM. 67.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Lima, Febrero 3 de 1854.

Conociendo el gobierno que el estado actual de nuestras cárceles y presidios no corresponden, ni à la cultura del país, ni de los objetos humanitarios y civilizadores que el poder público debe proponerse con los desgraciados que han delinquido contra las leyes, comisionó al Dr. Don Mariano Felipe Paz Soldan, Juez de primera instancia del Callao, para que pasase à estudiar el sistema de penitenciarias de los Estados-Unidos las mas perfectas y célebres que se conocen. Ese funcionario ha cumplido su comision presentando al gobierno un informe impreso, en el que están totalmente examinadas las indicadas penitenciarias, comparadas entre sí, y examinado su posible aplicacion al Perú segun nuestras leyes, costumbres y peculiaridades. El gobierno está dispuesto à plantificar esta reforma, y antes de empezar la construccion del edificio apropiado, quiere proveerse de todos los datos posibles y auxiliares, con la ilustracion del país; para lo que me ha mandado dirigirme à esa Excm. Corte remitiendole dos ejemplares del informe a fin de que, conocida la mente del gobierno, se sirva esponerle cuanto crea oportuno en el particular, para que esta obra llene los grandes fines sociales à que está llamada.

Dios guarde à US.—*Josè G. Paz Soldan.*

Consulado del Perú en Talcahuano,—A 21 de Enero de 1854.

Señor Ministro.

Acompaño à US. un estado de las importaciones y exportaciones de esta provincia por los puertos de Talcahuano, Penco, Lirquen Tomè, Coronel, Colcura y Lota, durante el 2.º semestre del año anterior.—Estos tres últimos puertos se hallan situados un poco al N. de este, y sirven únicamente para la extraccion de carbon de piedra, de que se encuentran minas en su vecindad. Los otros están en la misma bahía de Talcahuano y se han habilita-

do últimamente, en razon à haberse establecido en ellos molinos, y facilitar, en consecuencia, la extraccion de harinas.

Esta provincia una de las mas importantes de la República, por su posicion geográfica, por la feracidad de sus terrenos y por sus preciosas producciones, progresa rápidamente.—El comercio con California ha causado una alza bastante considerable en el precio de los trigos; y la sociedad de molineros que se fundó, casi ha monopolizado los granos, tratando de que no se extraigan éstos sino las harinas.

Las importantes minas de carbon de piedra que comienzan à esportarse en Coronel, Colcura y Lota, están llamadas à ser otra fuente de riqueza; pues su calidad es igual al inglés, si se exceptúa el denominado de Gales. Los vapores del Pacífico no emplean ya otro para hacer sus viages.

Se han formado compañías para la navegacion por vapor de los rios, y à fines de este mes se botará al agua un pequeño vapor, destinado a recorrer el Ylata.

Por último, el supremo decreto de 14 de Noviembre del año anterior, que declara à Talcahuano puerto de depósito, bajo las mismas condiciones que à Valparaiso, contribuirá enormemente al desarrollo del comercio de esta provincia.

En el último semestre han entrado à este puerto ciento doce buques, entre los que solo ha habido seis con pabellon nacional.

Espero que estos ligeros datos, que comunico à US., sean de su aprobacion.

Dios guarde à US.—*Pedro Eléspuru.*

Al Sr. Dr. D. Josè Gregorio Paz Soldan, Ministro de Relaciones Exteriores & &.

Legacion del Perú en España—Madrid, 9 de Setiembre de 1853.

Señor Ministro.

Por las comunicaciones de este Consulado en los dos años anteriores, debe US. tener noticia de que por la ley de 1.º de Agosto de 1851 y decretos que le siguieron, fueron llamados à consolidacion en la clase de deuda diferida del 3.º p.º los créditos provenien-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

tes de las presas hechas por la Inglaterra en 1804 y 1805. Segun se me ha informado, esos créditos deben ascender à diez millones de pesos poco mas ó ménos, y su mayor parte debe pertenecer à familias del Perú, como que de allí salieron los caudales que traian las fragatas españolas apresadas por los ingleses antes de la declaracion de la guerra en 1805. La interrupcion de comunicaciones entre los dos países ha impedido que muchos de los dueños no se hayan presentado à hacer sus reclamaciones, tanto en 1824 cuando por primera vez se les llamó, como últimamente: y tambien ha dado lugar à que algunos de los consignatarios ó sus herederos, se hayan apersonado reclamando esos capitales como propios. Para evitar los perjuicios que por una y otra causa pudieran seguirse à los acreedores peruanos, sería conveniente que el gobierno me diera las instrucciones que crea oportunas sobre el particular, y que exitase entre tanto à los dueños à entablar sus reclamaciones publicando una razon de las pólizas de embarque de caudales en la fecha indicada, haciéndola sacar del Tribunal Mayor de Cuentas en donde existen dichas pólizas. Aunque el plazo que se fijó para la presentacion de esos créditos ha pasado, no dudo que el gobierno español lo prorogará para los ciudadanos peruanos, en atencion à las circunstancias en que se han hallado ambas naciones.

Dios guarde à U.S.—S. M.—*Joaquin J. de Osma.*

Lima, Noviembre 2 de 1853.

Informe el Tribunal Mayor de Cuentas—*Tirado.*

Exmo. Sr.
Es verdad que en el archivo de este Tribunal existe un considerable número de pólizas giradas por diversas personas con el objeto de embarcar caudales y frutos que se remitieron à España en los buques Santa Clara, Mercedes, Asuncion, Asia, Hastigarraga, Fuente Hermosa, Santa Jetrudis y dos Amigos, los q' fueron apresados por otros de la Inglaterra en los años que designa esta comunicacion. Perteneciendo à muchas familias del Perú esos frutos, y habiendo sido llamados à consolidacion por la ley que se cita, los créditos que emanan de esas presas, cree el Tribunal que para evitar los perjuicios que podrian seguirse à los acreedores peruanos, se deben adoptar desde luego las medidas que propone el Sr.

Ministro don Joaquin J. de Osma, mucho mas cuando no duda que aunque haya fenecido el plazo que se fijó, puede prorogarlo el gobierno español para los ciudadanos peruanos por las razones que se indican.

Lima, Noviembre 5 de 1853.—E. S.—*Manuel R. de la Rosa.*

Lima, Noviembre 10 de 1853.

Vuelva al Tribunal Mayor de Cuentas para que remita copia de las pólizas à que se refiere en el informe anterior, y de cualquier otro documento que tenga conexion con el asunto materia de esta nota en el dia de la salida del Vapor.—*Tirado.*

Lima, Febrero 11 de 1854.

Habiéndose concluido hoy los diez y siete extractos de las mil seiscientas ochenta y ocho pólizas con que se esportaron caudales y otros frutos en los 17 buques expresados en el estado general que se ha formado; remítanse este y dichos extractos al Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores con la nota correspondiente.—*Manuel R. de la Rosa.*

Legacion de los Estados Unidos—Lima, a 4 de Febrero de 1854.

Al Exmo. Sr. D. José Gregorio Paz Soldan, Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, ha recibido la nota que S. E. D. José Gregorio Paz Soldan tuvo à bien dirigirle el 16 del próximo pasado, comunicándole la interpretacion que da S. E. à los artículos 2.º, 3.º y 10.º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados Unidos y la República del Perú, deduciendo de ella consecuencias que el infrascrito no aceptaría, aun cuando fuera cuestionable la admision de buques de los Estados Unidos, ó su inadmission en las aguas peruanas del Amazonas, como asunto que debiera ser discutido y estuviera por decidirse. Pero el caso no es este, y S. E. ha equivocado el objeto y propósito del infrascrito, creyendo que en su nota del 31 de Diciembre último inquiría si los buques y ciudadanos de los Estados Unidos pueden navegar y comerciar en el Amazonas y sus afluentes dentro del territorio peruano; por cuanto el derecho de hacerlo es perfecto y su ejercicio comienza desde que se admita en aquellas aguas un solo buque ó súbdito brasilero.

El objeto del infrascrito al dirigir aquella nota al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, fué simplemente saber con certeza si se admitirian buques y súbditos brasileros à navegar y comerciar en el Amazonas y el Huallaga hasta Yurimaguas, en cuyo caso se propuso reclamar la misma franquicia para los ciudadanos y buques de los E. U. El infrascrito no tenia necesidad de preguntar si à los ciudadanos de los E. U. se les permitiria tomar parte en el comercio y navegacion por las aguas peruanas del Amazonas, puesto que los derechos conferidos por el Tratado antedicho habian sido ya confirmados por el decreto de 15 de Abril de 1853, especialmente por lo estatuido en su artículo 2.º

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

que es como sigue:

Los súbditos y ciudadanos de otras naciones, que igualmente tienen Tratados con el Perú, por los cuales pueden gozar de los derechos de la nación más favorecida, ó á quienes sean comunicables los mismos derechos en cuanto á comercio y navegación, conforme á dichos Tratados, podran, en el caso de obtener la entrada en las aguas del Amazonas, gozar en el litoral del Perú de los mismos derechos concedidos á los buques y súbditos brasileros por el artículo anterior.

El artículo 3.º declara puertos habilitados los de Loreto y Nauta para el comercio extranjero.

Por tanto, en vista de este decreto, es evidente que los ciudadanos y buques de las naciones que tienen tratados de Navegacion y Comercio con el Perú, fueron reconocidos por el Gobierno de esta República como poseedores del mismo derecho de transitar por las aguas peruanas del Amazonas al igual de los súbditos y buques brasileros; y siendo los Estados Unidos una de las naciones particularmente indicadas, el derecho de sus ciudadanos á navegar y comerciar en la manera mencionada, fué reconocido espresamente y corroborado. Si existió alguna duda racional acerca de esta decisión del Gobierno Peruano en favor de los Estados Unidos, fué desvanecida por acuerdos oficiales del infrascrito con el predecesor de S. E. en el Ministerio D. José Manuel Tirado, cuyas notas han sido publicadas. Fácil es para el infrascrito demostrar esto sin temor de ser refutado; á cuyo propósito citará cronológicamente los sucesos conexados con la cuestion.

El Tratado entre el Perú y el Brasil, firmado en Lima el 23 de Octubre de 1851, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Rio Janeiro el 19 de Octubre de 1852, se comunicó oficialmente al infrascrito el 9 de Marzo de 1853, ó un poco antes. En ese dia el infrascrito dirijió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual, despues de citar los artículos de dicho Tratado relativos á la navegacion del Amazonas y tráfico de sus aguas por vapores, refiriendose así mismo á los artículos 2.º, 3.º y 10.º del Tratado entre los Estados Unidos y el Perú, fecha el 25 de Julio de 1851, el infrascrito, en fuerza de ellos, tuvo el honor de pedir formalmente al Gobierno Peruano que adoptára medidas que asegurasen á los ciudadanos de los Estados Unidos el pleno goze de todos los favores, privilejios, ventajas é inmunidades en el comercio y la navegacion, con vapores ó buques de vela del rio Amazonas y sus tributarios, conforme á lo concedido al Imperio del Brasil por el Convenio de comercio y navegacion fluvial y sus artículos separados celebrado en Lima entre la República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil el 23 de Octubre de 1851.

Así pues el infrascrito, sin la menor demora luego que se le comunicó el Tratado, pidió al Gobierno del Perú oficialmente que los ciudadanos y buques de los Estados Unidos fuesen puestos, con respecto al comercio y navegacion de las aguas peruanas del Amazonas, precisamente é idénticamente en la misma condicion que los súbditos brasileros. El Tratado entre los Estados Unidos y el Perú, es de fecha anterior al que se firmó entre el Perú y el Brasil; y como las estipulaciones de aquel son muy liberales y comprensivas, envolviendo la mira de otorgar á sus respectivos ciudadanos cualquier favor concedido por las Partes Contratantes á otras naciones, el infrascrito pidió, por consecuencia, en su mencionada nota, solamente aquello á que los Estados Unidos tenían título claro.

Despues de pasarla por el infrascrito dicha nota al Gobierno Peruano, tuvo casi diarias entrevistas oficiales con el Señor Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores,

examinandose á fondo y reconociendose por S. E. el derecho que los ciudadanos de los Estados Unidos tienen de navegar y comerciar en las aguas peruanas del Amazonas, bajo el mismo pié y términos que los súbditos del Brasil. Tan cierto es esto, que en varias ocasiones informé al infrascrito S. E. que su Gobierno no podía dar una respuesta mas favorable á la nota de 9 de Marzo, que la expedicion de un decreto sobre esta materia. En efecto, se publicó el decreto de 15 de Abril, y en entrevista posterior repitió el Señor Tirado al infrascrito que podia considerar aquel acto como una respuesta á su nota, y una aquiescencia á la demanda de igualdad y comunicacion para los ciudadanos de los Estados Unidos de los mismos favores que gozarian los súbditos del Brasil en los rios peruanos.

Para que S. E. se convenza mas todavia de que el Gobierno Peruano reconoció positivamente el derecho reclamado por el infrascrito en favor de los ciudadanos de los Estados Unidos, le haré presente que por sujecion aya se insertó la palabra *Loreto* en el artículo 3.º del decreto de 15 de Abril.

El 30 de Abril de 1853 el Sr. Cavalcanti d'Albuquerque, Ministro del Brasil en Lima, dirijió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores negando á cualquier Gobierno, por cuyo territorio pase el Amazonas, el derecho de celebrar, con otro que no se halle en el mismo caso, algun Tratado ó Convenio de navegacion sin el consentimiento del Brasil.

Esta doctrina extraordinaria que si se llevara á efecto convertiria las provincias trasandinas del Perú y de las otras Repúblicas vecinas en súbditos del Brasil, conforme sus rios son tributarios del canal del Amazonas, fué convenientemente rechazada por el Señor Tirado en un réplica del 20 de Julio último, en la cual, despues de defender el decreto y citar los artículos 2.º y 3.º del Tratado entre el Perú y la Gran Bretaña, dijo:

"Artículos análogos y casi concedidos en los mismos términos se encuentran en el Tratado que existe con la República de los Estados Unidos; y desde que se proveyó á conceder al Gobierno del Brasil entrada de sus súbditos á los puertos del Amazonas, cualesquiera que sean las decisiones jenerales del Derecho, el Perú estaba obligado á declarar estensivo los mismos favores á los buques de aquellos pueblos con quienes tiene dichos tratados ya espresados, por el término de la duracion de éstos, en el caso de que dichos buques obtuviesen la entrada en las aguas del Amazonas."

"Espera que V. E. tendrá por suficiente explicatoria esta nota, en cuanto á los motivos de las disposiciones de los artículos primero y segundo del decreto de 15 de Abril, y no mirará en ellas sino la ejecucion de las obligaciones internacionales del Perú para con otros Estados." (Memoria que presenta á las Cámaras de 1853, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores. Documentos número 12)

En estas opiniones y declaraciones oficiales del Ministro de Relaciones Exteriores, con bien explicitas; pero si se quieren todavia mas pruebas para demostrar que el Gobierno Peruano ha reconocido irrevocablemente el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos á navegar y comerciar en las aguas del Amazonas, se hallarán en el siguiente extracto de otra nota del Señor Tirado al Ministro del Brasil, fecha Setiembre 30 de 1853, repitiendo á la protesta que el Señor Cavalcanti le dirijió el 1.º del mismo mes. Allí dijo:

"No puedo menos al presente que insistir en que si la navegacion del Amazonas debe considerarse un derecho privativo de los pueblos ribereños, sea por prin-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

principios de derecho común, sea por la construcción de aquella cláusula del Tratado con el Brasil á que he aludido, el Perú no es libre para negar á los súbditos de otros pueblos, con quienes tiene tratados, el derecho de entrar á aquellos lugares situados en las márgenes del Amazonas y en territorio peruano, á donde permita venir á los súbditos brasileros, en virtud de que este derecho de parte de esos pueblos ha sido asegurado por estipulaciones anteriores, entre las cuales cité á V. E. en mi espresada nota de 20 de Junio, un artículo espreso del Tratado preexistente con el Gobierno de Su Magestad Británica, y aludí á algun otro artículo del mismo valor y significacion en un Tratado concluido con los Estados Unidos."

"Era tanto menos libre este Gobierno para negar esa comunicacion del derecho de acceso por el Amazonas por el término de dichos Tratados, cuanto que el Representante de los Estados Unidos en esta capital, luego que se publicó el Tratado con el Brasil, me dirigió una nota fecha 9 de Marzo último, de la que V. E. tiene conocimiento por informacion verbal mia, y en la cual reclama ese derecho, por motivo señaladamente de esa misma cláusula del artículo 2.º del Tratado en que se habla de la navegacion esclusiva de los Estados ribereños."

"Como este Gobierno no ha podido encontrar razon plausible por la cual pudiese sostener su negativa ó prohibicion de entrar en el rio á los súbditos de los pueblos con quienes tiene tratados en los que se prevée esta concesion, ni dejar de satisfacer reclamaciones apoyadas de ese modo en su texto, aun cuando no tuviese consideraciones de cualquier otro jénero y de un carácter voluntario; la declaracion del artículo 2.º del decreto de 15 de Abril era obligatoria por parte del Gobierno."

"Lo que el Perú reconoce es: que teniendo el derecho de navegar en el Amazonas como Estado ribereño, y aunque esta navegacion sea esclusiva de los pueblos que con él se hallan en este caso, no puede negar el acceso de los puntos de su territorio que baña ese rio á los ciudadanos de pueblos que han estipulado en su favor ese goce, para el caso de que se concediese igual acceso á los ciudadanos de otro Estado."

Los tratados concluidos con las solemnidades que la Ley Internacional requiere, tienen igual fuerza cuando no estan en contradiccion uno con otro: si lo estan real ó aparentemente, la nacion con quien se celebrò el Tratado mas antiguo debe ser preferida en todo aquello que las estipulaciones de un Tratado posterior con otra nacion, contradigan. "Si hubiere colision entre dos tratados con dos diferentes potencias, prefiere el mas antiguo," dice Vattel, lib. 2.º Cap. 17, párrafo 315.

El cumplimiento de las estipulaciones de un Tratado con una nacion, opuestas á las ya celebradas en otro Tratado con diversa nacion, perjudicando los derechos adquiridos por esta, seria una inversion en el orden de cumplir las obligaciones, tal que no es permitida, ni tolerada por la Ley Internacional. Por consiguiente, el Perú no puede llevar á efecto lo estipulado con el Brasil sobre navegacion y comercio en el Amazonas y sus tributarios sin igualar simultáneamente en el pleno goce de los mismos derechos á los ciudadanos de los Estados Unidos.

Queda, pues, demostrado que esos derechos no pueden ser cuestionables ni sometidos á duda. El Gobierno Peruano ha decidido oficialmente el caso en favor de los ciudadanos de los Estados Unidos, y esta decision no puede ser revocada ni enmendada, bajo ningun aspecto,

sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos. Es de toda evidencia que lo resuelto por un Gobierno en una cuestion que envuelve principios é intereses derechos adquiridos por otras naciones, no puede ser anulado á voluntad. Los derechos adquiridos por el Tratado de 26 de Julio de 1851, y confirmados por el decreto de 15 de Abril de 1853, son positivos y perfectos; y si el Perú rehusára cumplir sus obligaciones, no solo disminuiria el alto carácter que le ha distinguido en la observancia de sus pactos, sino que haria una injuria á los Estados Unidos.

El infrascrito podia concluir aquí esta comunicacion sin añadir una palabra mas, por no ser necesario, pues tiene entera confianza en la buena fé del Gobierno Peruano y en la fuerza y eficacia del Tratado y decreto antes citados. Sin embargo, como una muestra de consideracion hácia el Gobierno del Perú, y para manifestar que no huye de discutir esta materia aun cuando ya se ha decidido sobre ella espresa y definitivamente, el infrascrito entrará en el exámen de las opiniones contenidas en la nota del Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, fecha 16 del corriente, para remover del ánimo de S. E. hasta la mas pequeña duda.

Observa S. E. que los buques brasileros pueden navegar en los confluentes ó tributarios del Amazonas que corren en el territorio de la República, porque así se pactò en el Tratado celebrado con el Brasil, y por ser recíproca esta concesion."

"Mas no por eso se puede deducir que tal concesion sea estensiva á los súbditos y buques de los Estados Unidos; lo que se hace mas palpable y evidente examinando con detencion el tenor y el sentido de los tres artículos del Tratado que en apoyo de su reclamo cita S. E. el Señor Clay."

Despues de citar algunas disposiciones del artículo 2.º del Tratado hecho con los Estados Unidos, dice S. E. que "este artículo no puede servir de fundamento para reclamar la navegacion de los rios interiores de la República, que no fuè pactada ni concedida sino para las costas, es decir, las orillas del mar y la tierra de sus cercanías. Allí, pues, pueden frecuentar los buques americanos y hacer el comercio, no el interior de los rios: su márgen y la tierra cercana á ellos se llama ribera."

El deseo de los dos Gobiernos al celebrar el Tratado de Comercio de 26 de Julio de 1851, se halla espreso en el preámbulo, siendo el de "colocar su relaciones de comercio sobre bases mas liberales." Portanto, su intencion fuè promover la navegacion y el comercio recíproco lafamente, y concederse sin restricciones todas las ventajas de las naciones mas favorecidas. El Tratado es también previsor en sus estipulaciones, y estatuyó, no solo sobre los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero al tiempo de firmarse aquel pacto, sino ademas sobre los que posteriormente se abriesen. Afianzó á los respectivos ciudadanos todos los favores presentes ó futuros de que gozàra cualquiera otra nacion.

La mente y propósito de las Altas Partes Contratantes, espresados en los artículos 2.º, 3.º y 10 del Tratado con los Estados Unidos, son tan visibles, que caen bajo la primaria y principal regla para la interpretacion de los tratados, á saber: "No debe interpretarse lo que no necesita de interpretacion, y cuando las palabras de un Tratado son tan claras y precisas que su sentido es evidente y no conduce al absurdo, no hay razon para rechazar la significacion natural del documento." (Vattel, lib. 2.º cap. 17 párrafo 263.)

Si las palabras son claras y tales como se emplean en el uso común, no es menester mas, y es superfluo ago-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

el vocabulario para hacer precisa la intencion de los contratantes.

El infrascripto no puede convenir en que el Tratado entre los Estados Unidos y el Perú se refiera solamente a la navegacion *marítima*, segun la interpretacion respectiva que se quiere dar al artículo 2.º La palabra "navegacion" tiene un sentido jeneral y es aplicable tanto a los rios como a los mares; de otra manera seria euester estipular por separado sobre la navegacion arítima y la navegacion fluvial; distincion que el infrascripto no ha encontrado jamas en ningun Tratado de Comercio y Navegacion.

Las palabras usadas en los artículos del Tratado que el S. E. son tales como las que ordinariamente emplea el Gobierno de los Estados Unidos en sus Tratados de Comercio, y en ningun caso se ha pretendido, como en presente, hacer diferencia entre navegacion marítima y navegacion fluvial.

Por el Tratado de 26 de Julio de 1851 los Estados Unidos conceden al Perú el derecho de entrar y comerciar en todos los puertos mercantiles de la Union, sin establecer diferencia entre puertos situados en las costas del mar, como Boston y Charleston, ó en el interior de bahías, como Nueva York, ó en las riberas de los rios navegables, como los de Filadelfia, Nueva Orleans, Richmond y otros. Los términos del Tratado comprenden todos los puertos abiertos a que se abirán el comercio extranjero.

El Perú ha contraído las mismas obligaciones. Por consiguiente, cuando el Gobierno Peruano abrió la navegacion fluvial y estableció puertos mercantiles *o de entrada* en el Amazonas, los Estados Unidos adquirieron el derecho de frecuentarlos, nacido del principio de reciprocidad, base del Tratado. El artículo 2.º estipula que habrá reciproca libertad de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios y ciudadanos: "no entre el Perú y las costas de los Estados Unidos en el Atlántico con exclusion de las del Pacifico; no entre los Estados Unidos y el Perú *cis-andino* con exclusion del Perú *trans-andino*; sino jeneralmente entre la totalidad de los territorios de la una y de la otra nacion. Continuando en el mismo intento liberal y lato aquel artículo establece que "los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y *lugares* de la otra en que se permite el comercio extranjero," manifestando así claramente el designio que los contratantes tuvieron de franquearse todos sus puertos; y sin embargo S. E. dice que los buques de los Estados Unidos no pueden frecuentar los rios interiores del Perú, "porque su márgen y la tierra cercana a ellos se llama *ribera*."

Ciertamente el infrascripto no esperaba que el distinguido Ministro de Relaciones Exteriores quisiera restringir de ese modo sus miras ó su lenguaje, discutiendo una cuestion grande que afecta intereses internacionales. Con todo, como S. E. hace hincapié sobre la omision de la palabra *ribera*, el infrascripto debe hacerle observar que en la palabra *lugares* se comprende todos los puntos del territorio peruano a que un buque pueda llegar, desde que se abran al comercio de las naciones extranjeras, el Brasil, por ejemplo, ó otras. Es absolutamente necesario insertar en un Tratado la palabra que comprenda en totalidad, tanto como sea posible, la intencion de los contratantes; y ninguna palabra es mas comprensiva que *places* en el idioma inglés ó *lugares* en el castellano. Si fuera menester mas los contratantes tendrian que entrar en una especificacion detallada de costas, playas, riberas, golfos, márgenes de rio y cualquier otro lugar que sirve de límite a las aguas. Por lo demas, quien dice *lugar* dice *ribera* y dice *costa*, porque ambas son

lugares en la acepcion legal y comun de la palabra.

En el artículo cuestionado no se hace mension de *islas* como lugares a que puedan llegar buques de los Estados Unidos; no obstante lo cual fondean en las islas de Chincha, y parten de allí conforme a los Reglamentos de Comercio.

Finalmente, los ciudadanos de ambas Repúblicas pueden entrar en todos los puertos de cada una de ellas en que el comercio extranjero es permitido, es decir, en todos los puertos *mayores*, ora sean marítimos, ora fluviales. Por consiguiente, es claro que los ciudadanos de los Estados Unidos pueden frecuentar cuantos lugares frecuenten los súbditos del Brasil en las costas del mar ó en las márgenes de los rios.

Ahora examinará el infrascripto lo estipulado en los artículos 3.º y 10.º del Tratado en los Estados Unidos y el Perú, para demostrar que la interpretacion que de ellos hace S. E. es errónea.

Refiriendose S. E. al artículo 3.º dice: "La ampliacion ó declaracion de consideracion y conceder a los súbditos de un Estado los derechos de la nacion mas favorecida, supone siempre la reciprocidad de esta, ó su sometimiento a las condiciones con que se han concedido a otra esos favores. El Perú permite a los súbditos y buques del Brasil la libre navegacion de sus rios interiores, porque el Imperio concede a los buques y ciudadanos del Perú igual franquicia y libertad en los suyos. Los Estados Unidos no ofrecen la misma reciprocidad ni pueden ofrecerla porque no son ribereños en el Amazonas."

Con el debido respeto a la opinion de S. E. debe observar el infrascripto que el gobierno de los Estados Unidos ofrece reciprocidad al Perú en la navegacion fluvial, puesto que los buques peruanos pueden frecuentar los puertos del Delaware, del James, del Mississipi y de otros rios de la Union abiertos al comercio extranjero. Ademas, para el infrascripto es una doctrina enteramente nueva la de que se requiera contigüedad ó identidad para constituir reciprocidad.

El artículo 3.º en exámen estipula que las Partes Contratantes "se obligan y comprometen a no conceder favor, privilegio ó esencion alguna sobre comercio y navegacion a otras naciones, sin hacerlos extensivos tambien inmediatamente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, que "los gozará" gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensacion, ó otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional."

La mente de este artículo es concederse las partes interesadas el goze de los derechos otorgados por una de ellas a cualquiera otra nacion, y sus estipulaciones miran al tiempo venidero por la naturaleza de la materia de que tratan, y por el empleo del verbo en futuro al hablar de concesiones gratuitas y condicionales.

Las palabras sobre "comercio y navegacion" tienen un significado tan estenso, que comprenden así el comercio y navegacion fluvial. Si el negociador peruano hubiera tenido la intencion de escluir los rios de la República, los habría exepcionado expresamente.

Nada dice aquel artículo acerca de la posicion geográfica de los países; y el infrascripto no puede convenir en el supuesto de que por cuanto el territorio de los Estados Unidos no se halla contiguo al Amazonas, los ciudadanos de la Union no pueden comprenderse en los favores ó privilegios concedidos por el Perú dentro de sus aguas a otras naciones. Lejos de esto, el infrascripto juzga que si los Estados Unidos otorgasen a cualquiera nacion algun favor especial en la navegacion del Mississipi/ el Delaware ó los rios de California, el Gobierno Peruano difícilmente creeria justificado al de los Estados Unidos,

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

si este rehusase admitir los buques de aquella nacion só pretesto de que el Perú no posee territorio contiguo a dichos rios.

Asienta S. E. despues, que los Estados Unidos no pueden pedir que se les coloque bajo el mismo pié que el Brasil en los rios peruanos, porque la compañía de vapores que ahora navega el Amazonas ha sido establecida con fondos de las dos naciones, y es un negocio privado de ellas mismas: que la navegacion de aquel rio pertenece en comun à las naciones ribereñas, de donde se infiere que el Perú, como una de ellas, no puede conceder derechos que por sí solo no posee; que perteneciendo la navegacion fluvial à los ribereños, es una *servidumbre* internacional emanada del dominio en sus respectivos territorios, y de su posicion relativa sobre las aguas navegables; y finalmente que siendo esta *servidumbre* activa y pasiva al propio tiempo, pues las partes interesadas la gozan porque tambien la sufren, no pueden transmitirse à un tercero por la exclusiva voluntad de un partícipe.

Forman el Amazonas los afluentes que corren al través del territorio de seis naciones soberanas, cinco de las cuales son dueñas de rios tributarios navegables, cuyo curso total está comprendido dentro de sus peculiares territorios, hasta desaguar en el canal central poseido por el Brasil. Como cada una de estas cinco naciones contribuye con sus aguas à formar el canal central, este viene à ser una via pública mediterránea para entrar y salir cada cual en sus dominios. Sobre el canal central, ó Amazonas, que corren *casi totalmente* por el territorio del Brasil, ninguna de las naciones tiene jurisdiccion esclusiva, porque ninguna es dueño de todas las aguas que lo forman.

De que el canal del Amazonas sea una via pública internacional, no se infiere que sus cabezas y afluentes lo sean tambien, cuando cada cual corre por entero al través del territorio de uno de los Estados ribereños. Bolivia, por ejemplo, domina todo el curso del Mamoré y del Beni hasta su confluencia con el Itenes, los caales forman el Madeira; y el Perú domina sobre el Ucayali y el Huallaga. La posicion de ambos Estados los ha dado siempre derecho al uso *inocente* del bajo Amazonas, porque han tenido jurisdiccion orijinal y exclusiva sobre las aguas superiores, pudiendo seguir las hasta el océano.

El *condominio* en el canal central del Amazonas comienza desde el punto en que los afluentes de una de las naciones ribereñas cortan su frontera y corren por el territorio de otro Estado. Pero de aquí no se infiere que el Brasil, como propietario de las bocas del Amazonas, haya tenido siempre el derecho de tránsito por las aguas superiores ajenas, ó lo que es mas extraordinario, que haya tenido dominio y jurisdiccion orijinales sobre aquellas aguas, cuando en realidad el dominio que ejerce comienza desde los lugares en que los rios ajenos entran en su territorio. Asentar lo contrario seria incurrir en una inversion de términos inaceptables. Si existe, pues, *condominio* entre las naciones ribereñas, principia este para el Brasil en los límites del imperio, y no antes. Esto es virtualmente reconocido por el Perú y el Brasil segun los términos del artículo 2.º de su Tratado, donde se dice que la navegacion "en el Amazonas desde su desembocadura hasta el litoral del Perú, debe pertenecer à los respectivos Estados ribereños."

Con respecto à la paridad que S. E. desea establecer entre las *servidumbres* descritas por la ley civil, tratándose del derecho de pasar ("via"—"iter") por un predio ajeno, y el *derecho de tránsito* internacional por un rio comun, juzga el infrascrito superfluo detenerse à

demostrar lo imposible de tal paridad. Bastale indicar que si ambos casos fueran idénticos, ninguno de los Estados ribereños podria celebrar tratados con una potencia estraña abriendo sus rios à la navegacion y comercio estrangeros, sin el permiso y consentimiento de los otros ribereños; en cuya manera se veria realmente privado de uno de los atributos inherentes à toda nacion soberana.

Siendo, por tanto, claro que los buques brasileiros no podian legalmente navegar en los rios peruanos antes del Tratado de 23 de Octubre de 1851 la admision de los vapores de la compañía brasileira en las aguas peruanas del Amazonas ha sido una concesion, ó favor otorgado al Brasil, de la cual deben participar inmediatamente los Estados Unidos segun los términos del Tratado de 26 de Julio de 1851.

En los documentos publicados aparece que el Gobierno Brasileiro, por decreto del 30 de Agosto de 1852 concedió à Juan (Irenéo) Evangelista Souza privilegio exclusivo para navegar por vapor el Amazonas durante treinta años. Esta concesion fué hecha à pedimento de Souza y bajo las condiciones impuestas por el Gobierno Imperial; como son la de no haber de contar la compañía un capital menor de 600,000 pesos; que el Gobierno brasileiro suministraria 80,000 pesos anuales por espacio de quince años en auxilio de la compañía; y que garantizaba el subsidio anual de 20,000 pesos, prometido por el Perú durante cinco años.

Publicóse este decreto sin consultar al Gobierno Peruano, y sin estatuir ni asegurar el menor favor para los ciudadanos del Perú. Despues que Souza obtuvo de su Gobierno el privilegio exclusivo, propuso al Cónsul General Peruano en Rio Janeiro D. Evaristo Gomez Sanchez, que ratificase las condiciones del contrato de navegacion en lo concerniente al Perú. El Cónsul General celebró estipulaciones con Souza, Presidente de la Compañía de navegacion, las cuales, excepto el subsidio de 20,000 pesos concedido por el Tratado de 1851, fueron desaprobadas casi totalmente por el Gobierno peruano, fundandoe el Señor Tirado, entónces Ministro de Relaciones Exteriores, en varias razones, entre ellas la de que "el Gobierno del Perú no ha concedido à la Compañía privilegio exclusivo para la navegacion del Amazonas; les suministrará los auxilios à que se ha comprometido en el Tratado celebrado con el Emperador del Brasil, en 23 de Octubre de 1851; pero no *podrá impedir que se forme cualquiera otra empresa con el mismo objeto.*" (Registro Oficial Tom. III Núm. 12 página 95.)

Este extracto, y el hecho de que el capital no está reducido à las cuotas suministradas por el Perú y el Brasil, son suficientes para probar que la compañía no es un negocio propio de los dos Gobiernos, formado con sus fondos y realizado por su cuenta.

Aun hay otros puntos relativos à la organizacion de la Compañía, por los que se viene en conocimiento de que esta pertenece exclusivamente à simples particulares. En el contrato no se hace mencion de ninguno de los dos Gobiernos como partícipe en la empresa: el Presidente de la Compañía es un súbdito brasileiro; probablemente el mayor número de los accionistas son brasileiros; el decreto de 30 de Agosto de 1852 no dice: que el Brasil ó el Perú tengan capital en la empresa, ni sean partícipes en las ganancias ó pérdidas de ella; y por último, no ha llegado à noticia del infrascrito que entre los accionistas se cuenten ciudadanos peruanos. Por tanto, bajo todos aspectos esta es una compañía privada brasileira, y acaso el Gobierno del Perú no podrá intervenir en la direccion de ella ni vijilar sus procedimientos, debiendo ceñirse à velar por la observancia de las reglas

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

de policía que establezca en las aguas y puertos peruanos.

El Gobierno del Perú no ha recibido compensación del Brasil por los favores otorgados á los súbditos del Imperio, puesto que el Perú siempre ha tenido derecho al uso inocente del Bajo Amazonas.

Por manera que el Perú no puede reclamar compensación de los Estados Unidos á causa de admitir á sus ciudadanos á navegar y comerciar en los ríos del Perú. Si cabe alguna duda respecto á conceder equivalentes para la admisión predicha, no sería otra que la de si el Gobierno peruano está ó no obligado á dar anualmente 20,000 pesos á la primer compañía organizada por ciudadanos de los Estados Unidos, que estableciese una línea de vapores en el Amazonas.

Refiriéndose á las estipulaciones del artículo 1.º del Tratado entre los Estados Unidos y el Perú, observa S. E. que "se contraen á la navegación oceánica y no á la fluvial, que no ha existido ni aun existe en el Perú: que lo que se pacta para la navegación marítima no puede estenderse á la fluvial, y así es que para la última ha sido necesario celebrar tratados especiales."

No es menester que el infrascrito repita lo que ya tiene dicho acerca de la naturaleza previsora y comprensiva de los tratados de comercio y navegación. El objeto de sus estipulaciones es no solo arreglar las presentes relaciones mercantiles entre las partes interesadas, sino estatuir sobre las futuras y preaver cuestiones con terceros. La palabra navegación es de un significado jeneral, y comprende tanto la marítima como la de los ríos, en los países en que esta última es permitida. Es cierto que en los ríos peruanos no navegaban vapores cuando se firmó el Tratado de 26 de Julio de 1851, pero ya navegaban en ellos los brasileros haciendo viajes regulares entre Nauta y Pará, en virtud de un Tratado de fecha posterior con el Brasil. Una vez establecida la navegación permitiéndola á los súbditos del Brasil, también debe franquearse á los ciudadanos de los Estados Unidos.

Aludiendo S. E. á la rigidez con que el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas y doctrinas de la Ley Internacional respecto al dominio y uso de los ríos, tiene á bien decir que no obstante la falta de buques pequeños en California para navegar los ríos con motivo del descubrimiento del oro, no permitió á los buques extranjeros sino por gran favor, y en los primeros meses, el que hicieran la navegación fluvial, prohibiéndola despues absolutamente y aun impidiendo que bajasen los que habían subido y no pudieron hacerlo antes del plazo señalado.

Los ríos de los Estados Unidos, incluso los de Alta California, nacen y corren íntegramente dentro del territorio de la República, y ninguna porcion de ellos exceptuando el Colombia y el St. Johns, pertenece á potencia estraña: no hay allí ribereños partícipes del derecho de navegar, y los Estados Unidos tienen soberanía esclusiva sobre aquellos ríos.

Es muy probable que no se haya permitido á los buques extranjeros el frecuentar los ríos del Alta California; pero esta prohibición no habrá sido limitada á los buques peruanos. Si algun favor particular se hubiese concedido á cualquiera nación, el Gobierno de los Estados Unidos lo habría hecho estensivo al Perú, en justo cumplimiento de lo estipulado en sus tratados.

Con respecto al comercio y navegación por vapores en el Amazonas dentro del territorio peruano, los Estados Unidos piden solamente que sus ciudadanos participen de los mismos favores otorgados á cualquiera sociedad ó compañía, á los cuales tienen derecho perfecto tanto por el espíritu, como por la letra del Tratado.

La mención que se hace de ríos en el artículo 17 del Tratado con los Estados Unidos es puramente inci-

dentel. Redactóse aquel artículo para disponer del caso excepcional de un buque que en peligro de naufragio buscase amparo en puerto peruano, ora viniese destinado con su cargamento á esta República ó á otra nación. Por tanto, dicho artículo no puede ser interpretado de manera que forme regla jeneral sobre el comercio y la navegación ordinaria entre los Estados Unidos y el Perú.

Réstale al infrascrito refutar brevemente las observaciones contenidas en los últimos párrafos de la nota de S. E.

"Ni el Amazonas ni los ríos tributarios pertenecientes al Perú han estado ni aun están abiertos al comercio extranjero, se dice. Entónces no se comprende como es que los vapores brasileros hacen el comercio y la navegación hasta Nauta. El Brasil y el Perú son naciones independientes, y tan extranjeras la una para la otra como el Perú y los Estados Unidos, á pesar de la identidad que parece quiere establecer S. E. entre las dos primeras, fundandose en que son limitrofes. Mientras el Perú y el Brasil no se unan bajo un mismo Gobierno, es incontestable que forman dos naciones recíprocamente *extrangeras*, y que los favores concedidos por la una á la otra, colocan á la que lo recibe con la condicion de "nación favorecida."

La declaratoria que hace el artículo 2.º del Tratado de 23 de Octubre de 1851 asentando que "la navegación del Amazonas desde su desembocadura hasta el litoral del Perú debe pertenecer exclusivamente á los Estados ribereños," solo á las Partes Contratantes impone obligacion, y de ningún modo á los demas ribereños: no ha establecido un "principio" en concepto del infrascrito, pues para ello habría sido menester el consentimiento previo de las otras naciones interesadas, que lejos de haberlo prestado aparecen dos de ellas promulgando la libre navegación de sus respectivos ríos tributarios del Amazonas.

Parece que el Ministro de Relaciones Exteriores admite virtualmente la ineficacia de la declaratoria mencionada, pues hablando del derecho de navegar el Amazonas, poseído en común por los ribereños, afirma S. E. que "un socio no dispone por su voluntad de intereses comunes, aunque los goze en toda la estension que corresponde á la sociedad entera." De consiguiente, si las facultades de cada nación ribereña estan así limitadas, un convenio entre dos de ellas no basta para establecer "principio" restringiendo los derechos de las demas.

Asegura S. E. que "cuando se celebró el Tratado con los Estados Unidos estaban abandonadas ó desconocidas las ideas é importancia de la navegación del Amazonas y sus tributarios, ni era objeto de interez para que pudiese suponerse comprendida en un tratado general de comercio y navegación. El Emperador del Brasil fué quien promovió aquella empresa, y sus esfuerzos y los tratados que ha celebrado han llamado despues la atención general."

Antes de concluir el Tratado de 26 de Julio de 1851, el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos tenían conocimiento de las cuantiosas producciones naturales que ofrecen las comarcas bañadas por el Amazonas y sus tributarios, y por consiguiente apreciaban en toda su importancia la navegación de aquellos ríos. Tan cierto es esto, que Mr. Gazzan, ciudadano de los Estados Unidos, presentó propuestas al Gobierno Imperial en 1847 para establecer una línea de vapores desde Pará hasta la Barra de Río Negro, y deseaba establecer otros que navegasen los ríos peruanos. El infrascrito comunicó las bases de esta empresa en nota dirigida á D. Felipe Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores, el 7 de Junio de 1848. El Gobierno peruano escusó la aceptación de dichas propuestas, difiriéndola hasta que hubiese arreglado la demarcación de límites entre la Re-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

pública y el Brasil. Nada se dijo entonces acerca de miras políticas ó falta de poder para admitir buques extranjeros en los ríos peruanos.

Otras propuestas de un ciudadano de los Estados Unidos para navegar por vapor los ríos y situar colonias en las provincias Orientales del Perú fueron presentadas por el infrascrito á S. E. el Presidente de la República en Mayo de 1851 por conducto del Sr. Jeneral Torrico, Ministro Jeneral en aquel tiempo. Tampoco fué rechazada por el Gobierno, sino diferida su aceptación por igual motivo que la anterior.

Al celebrarse el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que cupo al infrascrito el honor de firmar en Lima el 23 de Julio de 1851, se tuvo presente la libre navegación del Amazonas y sus tributarios; materia que se discutió largamente por él pocas semanas después, cuando se celebraba el Convenio entre el Perú y el Brasil.

El infrascrito cree que estos hechos bastarán para convencer á S. E. de que la navegación y el comercio en el Amazonas eran considerados por el Gobierno de los Estados Unidos como asunto de grande importancia, y de ninguna manera desconocido ó abandonado al tiempo de celebrar el Tratado de Julio de 1851.

También observa S. E. que "el Gobierno del Perú no puede proponerse una política contraria á sus propios intereses y á los progresos del siglo." Ciertamente el infrascrito se halla muy lejos de desearlo, y por lo mismo juzga que con abrir á los ciudadanos de los Estados Unidos la navegación del Amazonas y sus tributarios y aumentar hasta un punto incalculable el comercio entre los Estados Unidos y el Perú, el Gobierno de esta República no seguiría una política contraria á sus propios intereses. Ni puede comprender de que manera se justificarían los progresos del siglo por fomentar en las provincias Orientales de la República la navegación y el comercio con un pueblo cuyas permutas con las provincias Occidentales, ó del Pacífico, trajeron en 1850 á ellas 125 buques con la capacidad de 45,705 toneladas, ascendiendo este movimiento en 1853 á 233 buques con la de 149,213 toneladas. Crear impedimentos al libre acceso de los buques y ciudadanos de aquel pueblo á todos los puertos peruanos sería, en la opinión del infrascrito, adoptar una política contraria á los verdaderos intereses de ambos países, y no muy acorde con el espíritu del presente siglo.

El Gobierno Peruano manifiesta anhelo por atraer la inmigración, la industria y el comercio hácia los territorios bañados por sus ríos interiores y por una sección del Amazonas. Que este propósito no se cumpla restringiendo la navegación de los ríos y confiando la colonización de los territorios á lo que haga una nación que prefija la velocidad de sus vapores á ocho millas por hora como término medio,—que declara que los colonos á cuyos esfuerzos habrán de caer abatidas las selvas del Amazonas serán oriundos de los países que ella determine, *indios*,—la que por el espacio de trecientos años ha mantenido las vastas soledades que la rodean en el estado en que salieron del seno de la creación; es cosa evidente por sí misma.

El Perú, añade S. E. "tiene que respetar los tratados con el Brasil, y no proceder prematuramente á fijar sus ideas y opiniones sobre un asunto no bien examinado." El Perú está obligado mas especialmente á respetar su Tratado con los Estados Unidos, porque según se ha dicho antes, los deberes que por él se impusieron tienen fecha anterior á los del Convenio con el Brasil. Cualquiera paso que dé el Gobierno Peruano en cumplimiento de las estipulaciones del Tratado con el Brasil, pero perjudicando los derechos de los Estados Unidos se-

gún su Tratado vigente, será *ex post facto*, y será nulo y sin valor alguno.

Considerando, pues, que por el Tratado de 23 de Julio de 1851 convino el Gobierno Peruano solemnemente en igualar dentro de su territorio, puertos y lugares el comercio y la navegación que hiciesen los ciudadanos de los Estados Unidos al comercio y la navegación de la nación mas favorecida; y que por decreto de 15 de Abril de 1853 y otros actos oficiales ha reconocido con toda formalidad el Gobierno Peruano el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos á comerciar y navegar en las aguas del Amazonas pertenecientes al Perú, en los mismos términos que lo hacen los súbditos del Brasil; el infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, respetuosa pero formalmente protesta contra la interpretación que se intenta dar al predicho Tratado de 23 de Julio de 1851 en la nota que le ha dirigido S. E. el Ministro de R. Exteriores del Perú, con fecha 16 de Enero de 1854, y protesta contra cualesquiera otros actos, interpretaciones ó comentarios que disminuyan ó tiendan á disminuir ó perjudicar el derecho de los Estados Unidos á ser puestos en completa igualdad y en idéntico goze de ventajas con la nación mas favorecida dentro del territorio peruano.

El Tratado vigente es el cuarto que sobre Comercio y Navegación se ha hecho entre los Estados Unidos y el Perú; los tres anteriores fueron repudiados por el Congreso Peruano, sin embargo de haber sido negociados por Plenipotenciarios que ambas Potencias acreditaron en toda forma, y aprobados por el Presidente de los Estados Unidos con acuerdo y consentimiento del Senado.

El vivo deseo que abraza el Gobierno de los Estados Unidos de cultivar las íntimas relaciones con el Perú, le alejó de mirar esas repetidas repulsas de estipulaciones solemnes como demostración de sentimientos poco amistosos. Pero si á la primera ocasión que se ofrece de aplicar y ejecutar lo estatuido en el Tratado vigente; el Gobierno Peruano adoptará interpretaciones por las cuales se privase á los Estados Unidos de las ventajas concedidas por el Perú á la nación mas favorecida, conculcando los derechos que los Estados Unidos han adquirido y tienen, el Gobierno del infrascrito no podrá mirar tal procedimiento como prueba de los deseos que ha manifestado el Perú de conservar las relaciones amistosas entre esta República y la de los Estados Unidos.

El infrascrito tiene, con este motivo, el honor de asegurar á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores su mas distinguida consideración y aprecio.—*J. Randolph Clay.*

—o—

Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos.

Lima, Febrero 10 de 1854

He recibido el oficio fecha 4 del corriente, en que replica V. E. al mío de 16 del pasado, y me es satisfactorio decirle á V. E. que dará la respectiva contestación en el momento que las graves atenciones del Gobierno lo permitan.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de la distinguida consideración con que soy de V. E. obediente servidor.—*Jose Gregorio Paz Soldan.*